



EXPEDIENTE N° : 432-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EDEGEL S.A.A.¹
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CURIBAMBA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MONOBAMBA, MOLINOS Y APATA, PROVINCIA DE JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : CERTIFICACIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MULTA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Edegel S.A.A. por la construcción de un túnel de seiscientos setenta (670) metros de largo, tres (3) metros de ancho y tres y medio (3.5) metros de alto; sin contar con la certificación ambiental previamente aprobada; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*

Multa: *treinta y tres con cuarenta y ocho (33.48) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.*

Lima, 16 de noviembre del 2016.

I. ANTECEDENTES

I.1 Visita de supervisión realizada a la unidad ambiental

1. El 19 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión especial a las instalaciones del Proyecto de la Central Hidroeléctrica Curibamba, ubicada en los distritos de Monobamba, Molinos y Apata, provincia de Jauja y departamento de Junín (en adelante, **CH Curibamba**) de titularidad de Edegel S.A.A. (en adelante, **Edegel**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental (en adelante, **Supervisión Especial 2012**).
2. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 11 de mayo del 2012² y analizados en el Informe de Supervisión N° 03/04-2012/ACHCh³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1111-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de noviembre del 2013⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Edegel. Posteriormente, con Resolución Subdirectoral N° 465-2016-DFSAI/SDI del 16 de



¹ Empresa con Registro Único del Contribuyente N° 20330791412.

² Folios del 11 al 13 del Expediente.

³ Folios del 1 al 30 del Expediente.

⁴ Folios del 113 al 117 del Expediente.





mayo del 2016⁵ la Subdirección varió las imputaciones materia del procedimiento, atribuyéndole la presunta comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Edegel construyó un túnel de seiscientos setenta (670) metros de largo, tres (3) metros de ancho y tres y medio (3.5) metros de alto; sin contar con la certificación ambiental previamente aprobada.	Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN - aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 1 hasta 110 UIT
2	Edegel dispuso tierra producto de la excavación y remoción de tierras a fin de construir un túnel y un camino de acceso, en el suelo y cauce del río, lo cual genera un efecto negativo potencial al suelo, al paisaje y al río Uchubamba.	Artículo 33° y 37° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN - aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 1 hasta 25 UIT
3	Edegel dispuso un grifo (compuesto por un tanque de surtido y cilindros con hidrocarburos) y un tanque de combustible sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un efecto negativo potencial sobre el ambiente.	Artículo 33° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN - aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 1 hasta 20 UIT

4. A través de la Resolución Directoral N° 864-2016-OEFA-DFSAI del 22 de junio del 2016, ésta Dirección resolvió, entre otros⁶, **desacumular la imputación N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución**, por ser un mecanismo de análisis más eficaz en términos de celeridad y eficiencia; y que, en aplicación de la Ley

⁵ Folios del 317 al 330 del Expediente. Notificada el 16 de mayo del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 533-2016, obrante a folio 331 del Expediente.

⁶ Al respecto, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 864-2016-OEFA-DFSAI del 22 de junio del 2016 fue apelada por la empresa Edegel el 14 de julio del 2016 en los extremos referidos a las conductas infractoras N° 2 y 3, por lo que su recurso fue concedido mediante Resolución Directoral N° 1006-2016-OEFA/DFSAI del 18 de julio del 2014.





N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), su tramitación corresponde por la vía ordinaria (al ser una actividad que no contaba con certificación ambiental). Por lo tanto, **la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador se detalla en el siguiente cuadro:**

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Edegel construyó un túnel de seiscientos setenta (670) metros de largo, tres (3) metros de ancho y tres y medio (3.5) metros de alto; sin contar con la certificación ambiental previamente aprobada.	Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en concordancia con el Artículo 15° y 20° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN- aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 1 hasta 110 UIT

I.2 Descargos presentados por el administrado

5. Mediante escritos de fecha 2 de enero del 2014, 13 de junio y 24 de agosto del 2016⁷, Edegel presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
6. El 20 de junio del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral⁸ solicitada por Edegel en las instalaciones del OEFA, donde la empresa reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos y, además, alegó la prescripción de la conducta imputada.
7. Cabe señalar que la audiencia de informe oral fue registrada en un video⁹, el cual se tendrá presente durante el análisis del presente procedimiento administrativo sancionador¹⁰.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión procesal: Determinar la presunta prescripción del hecho imputado.

⁷ Folios 120 al 171 del Expediente.

⁸ Folio 473 del Expediente.

⁹ Folio 474 del Expediente.

¹⁰ Al respecto, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en el informe oral efectuado por la empresa, en la medida que en el expediente obran el audio. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.





- (ii) Segunda cuestión procesal: Determinar si se notificó a Edegel la resolución de la autoridad instructora que imputa la responsabilidad y determina los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) Tercera cuestión procesal: Determinar si el presente procedimiento administrativo sancionador vulnera el principio de tipicidad.
- (iv) Cuarta cuestión procesal: Determinar si son aplicables las disposiciones del Reglamento de la Ley del SEIA al presente procedimiento administrativo sancionador.
- (v) Quinta cuestión procesal: Nulidad por imputación del Artículo 20° del Reglamento de la Ley SEIA.
- (vi) Única cuestión en discusión: Determinar si Edegel construyó un túnel sin contar previamente con la certificación ambiental aprobada; y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas y una multa.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 9. Mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano", se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 10. El Artículo 19° de la referida Ley establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹¹:

¹¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, **el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**)¹², aplicándole el total de la multa calculada.
12. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley del Procedimiento Administrativo General**), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental



El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



(en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), y los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se aprecia un daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
15. Sin embargo, el mismo Artículo 19° de dicha Ley, dispone que la referida reducción de la multa no resultará aplicable cuando se trate de: a) infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas; b) **realizar actividades sin contar con instrumentos de gestión ambiental** o sin la autorización de operación, o en zonas prohibidas; y c) en los casos de reincidencia¹³. Y por tanto, en caso se presenten estos supuestos no se aplicarán las reglas del procedimiento excepcional descritas en la referida Ley.
16. En el presente caso, la presunta conducta infractora imputada a Edegel refiere a la construcción de un túnel y casa de máquinas sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, supuesto descrito en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En ese sentido, **este procedimiento se rige bajo las reglas del procedimiento ordinario**, siendo que en caso se determine la existencia de responsabilidad administrativa del administrado será aplicable el 100% de la multa según corresponda y el dictado de la medida correctiva pertinente.

III.2 Primera cuestión procesal: Determinar la presunta prescripción del hecho imputado

17. Edegel alega que mediante la Resolución Subdirectoral N° 465-2016-OEFA/DFSAI/SDI el OEFA notificó por primera vez a la empresa la presunta infracción del Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. En ese sentido, habrían pasado cuatro (4) años desde la fecha de la Supervisión Especial 2012 hasta la notificación de la "nueva

¹³ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

(...)

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





tipificación" efectuada mediante la referida resolución.

18. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo al Artículo 14° del TEO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador¹⁴, la Autoridad Instructora tiene la potestad de variar la imputación de cargos efectuada, otorgando a la administrada el plazo correspondiente para emitir los descargos que considere pertinentes, a fin de que ejerza adecuadamente su derecho de defensa.
19. Por ello, cabe reiterar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante Resolución Subdirectoral N° 1111-2013-OEFA/DFSAI/PAS notificada a Edegel el 9 de diciembre del 2013 en virtud de, entre otros, el hallazgo referido a la construcción de obras sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado, tal como se observa a continuación¹⁵:

SE RESUELVE:				
Artículo 1°.- Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa de Generación Eléctrica de Lima S.A.A. por la comisión de presuntas infracciones a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:				
N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	La empresa Edegel habría iniciado la ejecución de obras del proyecto CH Curibamba sin contar con Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 3° de la Ley del SEIA, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento del SEIA, y el literal m) del artículo 201° del RLCE.	Numeral 3.2 del Anexo 3 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT

20. Posteriormente, en virtud de lo dispuesto del Artículo 14° del TEO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, la Subdirección de Instrucción e Investigación varió la imputación de cargos establecida en la Resolución Subdirectoral N° 1111-2013-OEFA/DFSAI/SDI, conforme se observa a continuación:



¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 9°- Variación de la imputación de cargos

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionando en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.

14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente."

Folio 58 del Expediente.





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Variar la Resolución Subdirectoral N° 1111-2013-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad a lo establecido en la presente resolución y establecer que las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente Incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Edegel construyó un túnel de seiscientos setenta (670) metros de largo, tres (3) metros de ancho y tres y medio (3.5) metros de alto; sin contar con la certificación ambiental previamente aprobada.	Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin- aprobada por Resolución Directiva N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 1 hasta 110 UIT

21. Ante ello, tal como ordena el Artículo 14° del Reglamento antes señalado, se le otorgó a Edegel el plazo de veinte (20) días hábiles para que emita los descargos que considerase pertinente, lo cual efectivamente realizó el 24 de agosto del 2016.
22. A mayor abundamiento, cabe precisar que la variación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 465-2016-OEFA/DFSAI/SDI no establece una nueva conducta imputada, en tanto se limita a precisar el enunciado del hecho imputado al especificar que la presunta conducta infractora correspondería a la construcción de un túnel sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado.
23. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2° del acto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, junto a la notificación del mismo se corrió traslado a Edegel de una copia del Informe de Supervisión. En ambos documentos se señala que, entre los hechos detectados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2012, uno de ellos refiere a la construcción de un túnel en el marco del proyecto de la CH Curibamba, sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado.
24. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por la empresa en sus descargos, esta Dirección considera que: (i) la conducta materia de la presente Resolución ha sido imputada el 9 de diciembre del 2013 y no el 16 de mayo del 2016; (ii) se ha variado la conducta imputada de acuerdo a la potestad otorgada por el Artículo 14° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador; y, (iii) se le otorgó el plazo establecido en la norma para que la empresa presente los descargos adicionales que considere pertinentes, en ejercicio de su derecho de defensa.
25. Ahora bien, de acuerdo al Numeral 42.1 del Artículo 42° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁶, la

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 42°.- Prescripción

42.1 La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescinde en un plazo de cuatro (4) años, contado a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, o desde que hubiera cesado, en caso fuera una acción continuada.

(...)"





facultad para determinar la existencia de una infracción prescribe en un plazo de cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que hubiera cesado, en caso fuera una acción continuada.

26. En este sentido, corresponde determinar si la conducta imputada corresponde a una infracción instantánea o continuada, para que, en función a ello, se pueda establecer el inicio del cómputo del plazo de prescripción.
27. En el presente caso, el hecho imputado refiere a que Edegel construyó un túnel en el marco del proyecto de la CH Curibamba sin contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad competente, conducta infractora detectada durante la Supervisión Especial 2012 y que se mantuvo en el tiempo hasta el momento en que se produjo su cese al obtener la certificación ambiental del proyecto de la CH Curibamba, mediante Resolución Directoral N° 257-2012-MEM/AAE del 3 de octubre del 2012.
28. Por lo tanto, **el cómputo del plazo prescriptorio corresponde iniciarse a partir de esta última fecha**, no habiendo transcurrido a la fecha de la presente resolución el plazo prescriptorio en cuestión.
29. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección concluye que la Resolución Subdirectoral N° 465-2016-OEFA/DFSAI/SDI (16 de mayo del 2016) correspondiente a la variación de la imputación de cargos, se notificó dentro del plazo de cuatro años y hasta la fecha de la presente resolución no ha transcurrido el plazo prescriptorio, contenido en el Artículo 42° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA; por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.

III.3 Segunda cuestión procesal: Procedencia de la notificación de la propuesta de resolución final

30. Edegel alega que el OEFA debe notificar a la empresa el informe de instrucción o propuesta de resolución final de la DFSAI antes de su emisión, pues de no hacerlo generaría la nulidad del procedimiento por afectación al derecho de defensa y al derecho de debido procedimiento, al considerarse necesario conocer el documento que sustenta los términos de las imputaciones y las posibles sanciones, a fin de presentar los descargos correspondientes.
31. Al respecto, cabe indicar que ni el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA ni en la Ley del Procedimiento Administrativo General prevén la obligación de remisión del informe de instrucción o propuesta de resolución final a los administrados. Más aun, de acuerdo al Artículo 171° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los **informes administrativos no son vinculantes, a menos que la norma lo establezca**; situación que no se da en el presente caso.
32. Asimismo, cabe reiterar que mediante la Resolución de inicio y la de variación del presente procedimiento administrativo sancionador, ambas debidamente notificadas, se informó a Edegel respecto de las presuntas conductas infractoras detectadas durante la Supervisión Especial 2012, así como la base legal, tipificación de cada imputación y las posibles multas a imponer, de ser el caso. Adicionalmente, en la Resolución de inicio como de variación, se otorgó a Edegel



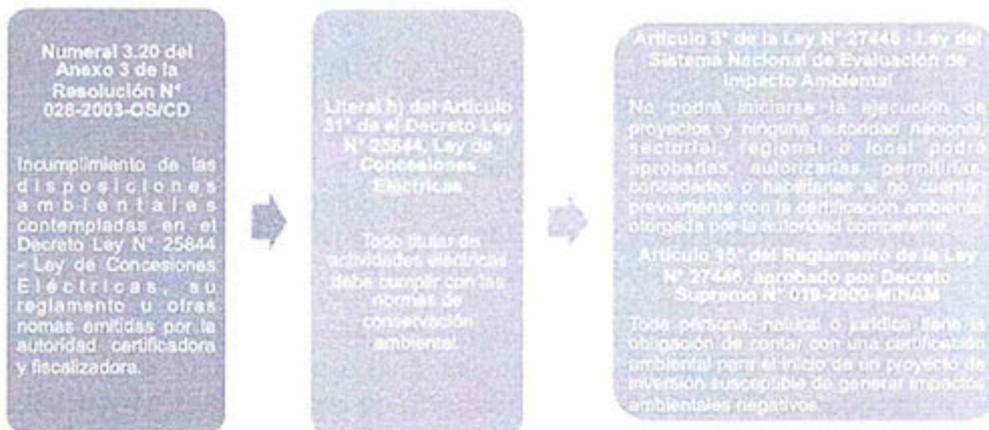


quince (15)¹⁷ y veinte (20) días hábiles, respectivamente, para presentar los descargos correspondientes a fin de pueda ejercer válidamente su derecho de defensa.

- 33. De lo expuesto, esta Dirección concluye que no constituye una obligación remitir el informe de instrucción a los administrados y que la empresa no ha visto afectado su derecho de defensa puesto que: (i) presentó sus escritos de descargos el 2 de enero del 2014, 13 de junio y 24 de agosto del 2016; (ii) accedió a la lectura del Expediente el 10 de junio y 28 de octubre del 2016; y, (iii) argumentó sus alegatos en la Audiencia de Informe Oral realizada el 20 de junio del 2016.

III.4 Tercera cuestión procesal: Determinar si el presente procedimiento administrativo sancionador vulnera el principio de tipicidad

- 34. Edegel señala que la tipificación aplicada es inexistente para las conductas imputadas, toda vez que el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD es considerada una norma "sancionadora en blanco" que no cumple con detallar cuáles son las conductas específicas sujetas a sanción, por lo que se vulneraría el principio de tipicidad
- 35. Asimismo, indica que las normas presuntamente incumplidas por los hechos imputados son distintas a las que hace referencia el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- 36. Al respecto, el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable, lo cual se aprecia en el presente caso.
- 37. En efecto, en el presente caso se aprecia que el supuesto típico está constituido por lo dispuesto en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, el cual se completa mediante la remisión al contenido de otras normas o instrumentos donde consta de manera expresa la conducta imputada, como se muestra a continuación en el Gráfico N° 1:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

¹⁷ El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, vigente a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral de inicio, otorgaba quince (15) días hábiles de plazo para la presentación de los descargos por el administrado.





38. Como se aprecia en el Gráfico N° 1, el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD¹⁸ tipifica el incumplimiento de las disposiciones ambientales contempladas en la Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**), su reglamento, entre otras normas. Asimismo, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE señala que todo titular de actividades eléctricas debe cumplir con las normas de conservación ambiental, entre ellas, el Artículo 3° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) y el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**).
39. Por lo tanto, los administrados tienen pleno conocimiento de las obligaciones ambientales específicas contenidas en cada norma y pueden predecir las consecuencias jurídicas de su incumplimiento, por lo que no se trata de una norma en blanco, remisión al vacío o que genera algún tipo de indefensión como consecuencia de ello. En este sentido, **existe predictibilidad de las acciones de la administración pública respecto de las conductas que incumplan lo dispuesto en la normativa ambiental.**
40. Por lo expuesto, queda acreditado que el presente procedimiento administrativo sancionador no ha vulnerado el principio de tipicidad.

III.5 Cuarta cuestión procesal: Determinar si son aplicables las disposiciones del Reglamento de la Ley del SEIA al presente procedimiento administrativo sancionador

41. Edegel alega que el Reglamento de la Ley del SEIA no cumpliría con el requisito de publicidad establecido en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, en tanto en el Diario Oficial "El Peruano" solo fue publicada la norma que lo aprueba mas no el cuerpo normativo del referido Reglamento; y, en consecuencia, sus disposiciones no serían de obligatorio cumplimiento, conforme lo establecen los Artículos 51° y 109° de la Constitución Política del Perú y el Tribunal Constitucional.
42. Al respecto, cabe indicar que el trámite de un procedimiento administrativo sancionador no es la vía procesal para el cuestionamiento de la vigencia y validez de una norma jurídica, toda vez que existen otros medios procedimentales y procesales que el administrado puede emplear para hacer valer su pretensión.
43. En ese sentido, la DFSAI no es el órgano competente para pronunciarse respecto de la vigencia y validez del Reglamento de la Ley del SEIA en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que quedan desvirtuados los descargos del administrado en este extremo.



18

Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT





III.6 Quinta cuestión procesal: Nulidad por imputación del Artículo 20° del Reglamento de la Ley SEIA

44. La empresa indica que mediante la rectificación del error material efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 1142-2016-OEFA/DFSAI se pretende incorporar el Artículo 20° del Reglamento de la Ley del SEIA como una nueva norma supuestamente incumplida, sin otorgar el plazo legal para la presentación de los descargos que se considere pertinentes, lo cual vulnera el derecho a la defensa. Esta nueva imputación supone el presunto incumplimiento al no haber obtenido una evaluación de impacto ambiental para el proyecto en fase de prospección.
45. Al respecto, el Artículo 20° del Reglamento de la Ley SEIA¹⁹ señala que el SEIA está orientado a la evaluación de los proyectos de inversión públicos, privados o de capital mixto, que por su naturaleza pudieran generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, aun cuando en algunos casos particulares no esté prevista la posibilidad que generen dichos impactos significativos por encontrarse en fases de prospección, exploración, investigación u otros, o por su localización o circunstancias particulares. En tales casos estarán sujetos a las modalidades de evaluación de impacto ambiental para la Categorías I (Declaración de Impacto Ambiental, que generan impactos ambientales leves) y II (Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, que generan impactos ambientales moderados), según corresponda.
46. Como se aprecia, dicho artículo se aplica a fases iniciales de proyectos de inversión, las cuales serán certificadas con una Declaración de Impacto Ambiental o un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.
47. En el caso particular de los proyectos de inversión eléctricos, las actividades o fases que se someten a evaluación de impacto ambiental son las de generación, transmisión y distribución, no contemplándose dentro de estas a la prospección exploración o investigación. Caso contrario ocurre con los proyectos de inversión minero e hidrocarburíferos, en los cuales sí existen actividades o fases de exploración (exploración minera o petrolera) o prospección (prospección sísmica 3d) que necesitan certificación ambiental previa.
48. Además, cabe señalar que en el presente caso el proyecto de inversión eléctrica es uno de generación que cuenta actualmente con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 257-2012-MEM/AAE y no con una Declaración de Impacto Ambiental o un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.

¹⁹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 20°.- Proyectos de inversión que están sujetos al SEIA

El SEIA está orientado a la evaluación de los proyectos¹⁹ de inversión públicos, privados o de capital mixto, que por su naturaleza pudieran generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, aun cuando en algunos casos particulares no esté prevista la posibilidad que generen dichos impactos significativos por encontrarse en fases de prospección, exploración, investigación u otros, o por su localización o circunstancias particulares; tales casos estarán sujetos a las modalidades de evaluación de impacto ambiental para la Categorías I y II, según corresponda, de acuerdo a la legislación sectorial, regional o local aplicable.(...)

Los proyectos que comprende el SEIA se encuentran señalados en el Listado de inclusión de los Proyectos de inversión sujetos al SEIA previsto en el Anexo II¹⁹ (...)."





49. En vista de ello, se aprecia que el Artículo 20° del Reglamento de la Ley SEIA no es aplicable para las actividades eléctricas, por lo que corresponde archivar la imputación efectuada contra Edegel por dicho artículo, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los argumentos alegados por la empresa.
50. Por tanto, el análisis de la imputación materia de infracción versará únicamente por el presunto incumplimiento al Artículo 3° de la Ley del SEIA, en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

51. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
52. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
53. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
54. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: Determinar si Edegel construyó un túnel sin contar previamente con la certificación ambiental aprobada; y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas y una multa

a) Marco Normativo

55. Conforme se mencionó, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que la obligación de los titulares de autorizaciones eléctricas de cumplir con las normas de conservación del ambiente.
56. Por su parte, el Artículo 3° de la Ley del SEIA establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no

²⁰

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

57. En esta línea, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley SEIA establece que toda persona, natural o jurídica tiene la obligación de contar con una certificación ambiental para el inicio de un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos.
58. De lo anterior se desprende que, la ejecución de proyectos de generación de energía eléctrica que impliquen actividades de construcción, obras u otras actividades susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, **requieren contar previamente con la certificación ambiental expedida por la autoridad competente.**
59. Por lo tanto, en el presente caso Edegel tuvo la obligación de gestionar y obtener la aprobación de la Certificación Ambiental respectiva ante la Autoridad Competente, previamente al desarrollo de actividades que pudieran generar impactos ambientales negativos.

b) Hechos detectados

60. Durante la Supervisión Especial 2012, la Dirección de Supervisión dejó constancia que la empresa Edegel había construido un túnel tipo ventana al margen derecho de la ribera del río Uchubamba²¹, tal como se detalla a continuación:

"Se verificó (19.04.2012) la construcción de un túnel tipo ventana denominado 'Galería de Prospección' por parte de EDEGEL S.A.A., de dimensiones 3.0 m de ancho x 3.5m de altura x 670 m de longitud aproximadamente, sin contar con la Certificación Ambiental expedida por la autoridad competente.

(...)

Se pudo verificar durante la Supervisión de campo que algunas autoridades y pobladores de la C.C Uchubamba, San José de Villano y el Distrito de Masma presentan su rechazo a la construcción del túnel, por no contar con permiso ni autorización expedida por la Autoridad Competente (MEM/DGAAE) para la respectiva construcción, toda vez que la empresa cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental observado por la Autoridad Competente es decir aún no se encuentra aprobado, por lo que no están actuando de acuerdo a normas. Así mismo, se alega que por la construcción del túnel se han producido afectaciones al medio ambiente".

(El subrayado es agregado)

61. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó que el túnel denominado "galería de prospección" fue construido por Edegel sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
62. La conducta descrita encuentra sustento adicional en la siguiente fotografía del Informe de Supervisión²², donde se aprecia el ingreso al túnel tipo ventana, denominado "galería de prospección", conforme se muestra a continuación²³:

²¹ Coordenadas: N: 0472491 y E: 8740190.

²² Folio 22 del Expediente.

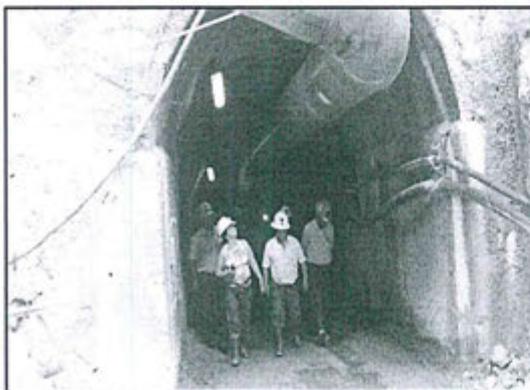
²³ Folio 16 del Expediente.



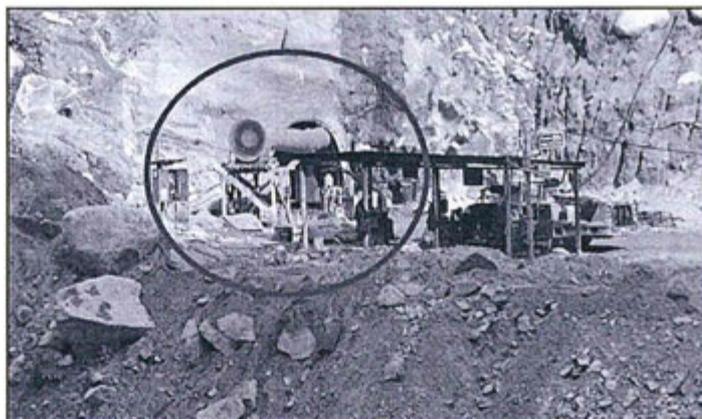


Fotografía N° 1: Se observa la construcción del túnel tipo ventana ubicado en la margen derecha de la ribera del río Uchubamba con coordenadas N 0472491 y E 8740190, de dimensiones 3 metros de ancho por 3.5 metros de altura por 670 metros de longitud aproximadamente. El mencionado lugar es el señalado también para la construcción del acceso para la caverna de máquinas de la C.H. Curibamba (de conformidad con el estudio de impacto ambiental que se encuentra en evaluación en la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.

63. Adicionalmente, el hallazgo detectado se sustenta en las fotografías presentadas por la Congresista Doris Gladys Oseda Soto²⁴, que forman parte del Anexo III del Informe de Supervisión, donde se observa la magnitud del tamaño del túnel construido por Edegel, según se muestra a continuación:



Congresista durante el periodo 2011 - 2016.



64. Conforme se observa en las imágenes precedentes, la denominada "galería de prospección" es una construcción de gran envergadura que requirió la ejecución de diversos trabajos sobre el área materia de análisis.
65. En efecto, de la lectura del documento denominado "Informe Final de Excavación de la Galería de Prospección"²⁵, presentado por Edegel en su escrito de descargos, se advierte que la construcción del referido túnel consistió en dos (2) fases en las cuales se ejecutaron las siguientes acciones:
- (i) Acondicionamiento del frente: La construcción y estabilización del portal del túnel se realizó a través de concreto lanzado, malla electrosoldada y pernos de anclaje de 2,10 m de longitud y 22mm de diámetro.
 - (ii) Perforación del túnel: La excavación del túnel siguió el método de perforación y voladura (D&B) que utilizó explosivos con retardos del 1 al 16. El desmonte fue retirado del túnel mediante el uso de scooptram. Asimismo, se colocó diferentes tipos de sostenimiento, como pernos de anclaje, mallas metálicas electrosoldada y concreto lanzado.
66. Asimismo, el referido Informe indica que se utilizó la maquinaria detallada a continuación:

2.7 Equipos	
Durante el desarrollo de las obras de excavación, el Contratista ha utilizado los siguientes equipos especializados:	
-	Compuadora Sullik modelo 750 SQW CA3
-	Electrocentrales Genexx modelo Matamor N
-	02 electrobombas sumergibles Genexx modelo Major H
-	03 Grupos eléctricos Masasa modelo MP-135 de 130 kW cada uno
-	Junto Eléctrico Hakkidoo SANDVIK modelo DD311
-	Mezcladora de concreto tipo tránsito 11 pies cubicos
-	Patilladora y/o empolvamiento 40 kg PERIMON modelo BKA40C.
-	Patilladora y/o raspado/pulimento 5-6 kg SUI LAIR modelo MCH4
-	Perforadora mecánica JACKHAMMER modelo BSMAS250JHSM1073.
-	Perforadora neumática JACKHAMMER modelo BSMAS250JHSL1065.
-	Scooptram 4 yardas TAMROCK modelo T8525. Muestreador de roca marca ELE serie RGH
-	Scooptram 4,1 yardas CATERPILLAR modelo R1300G. Gata marca ENERPAKC, serie RGH
-	Shotcretera ALIVA 203 modelo AL 203.
-	Transformador eléctrico 37,5 KVA CANEPA TABNINI
-	Ventilador eléctrico AIRTEC modelo VAV-42-1/4-26-BS01342

67. Aunado a lo anterior, el documento denominado "Plan de Abandono de Instalaciones del Terreno – Galería de Prospección Central Hidroeléctrica Curibamba" presentado por Edegel en su escrito de descargos, detalla los

²⁵ Folios del 207 al 255 del Expediente.





componentes instalados durante la construcción del túnel y que posteriormente fueron materia de desmantelamiento, de acuerdo al siguiente detalle²⁶:

a. Instalaciones en superficie (fuera del túnel)

- Taller de mantenimiento y comedor
- Grifo (cisterna de almacenamiento y surtidor)
- Servicios Higiénicos y sistema de biodigestor
- Sistema de cunetas y pozas de sedimentación
- Acceso de badén – alcantarilla
- Casa de Fuerza constituido por dos (2) grupos electrógenos, un (1) transformador y tableros.
- Ventilador
- Vías de acceso
- Sector de polvorín

b. Instalaciones al interior del túnel

- Líneas de alimentación de energía que suministran energía al sistema de bombeo y tableros.
- Instalaciones de iluminación
- Sistema de bombeo
- Equipos y herramientas de perforación
- Manga de ventilación de 32" de longitud y 630m

68. Cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 257-2012-MEM/AE la DGAAE del 3 de octubre del 2012 la DGAAE otorgó la certificación ambiental al proyecto de la CH Curibamba.

69. En ese sentido, conforme se advierte del detalle presentado, constituyen hechos probados que a la fecha de la Supervisión Especial 2012: (i) Edegel no tenía a dicha fecha un estudio de impacto ambiental aprobado; y, (ii) construyó un túnel de seiscientos setenta (670) metros de largo, tres (3) metros de ancho y tres y medio (3.5) metros de alto.

c) Análisis de los descargos

70. En sus descargos, la empresa indica que la construcción del túnel fue necesaria para realizar trabajos de prospección con la finalidad de confirmar la factibilidad de la construcción del componente "caverna de máquinas" del Proyecto de la CH Curibamba.

71. Asimismo, agrega que de acuerdo al Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA, las labores de prospección en la actividad eléctrica no se encuentran incluidas en la lista de proyectos de inversión sujetos a evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, por lo que no resulta exigible la certificación ambiental para la ejecución de éstos trabajos.

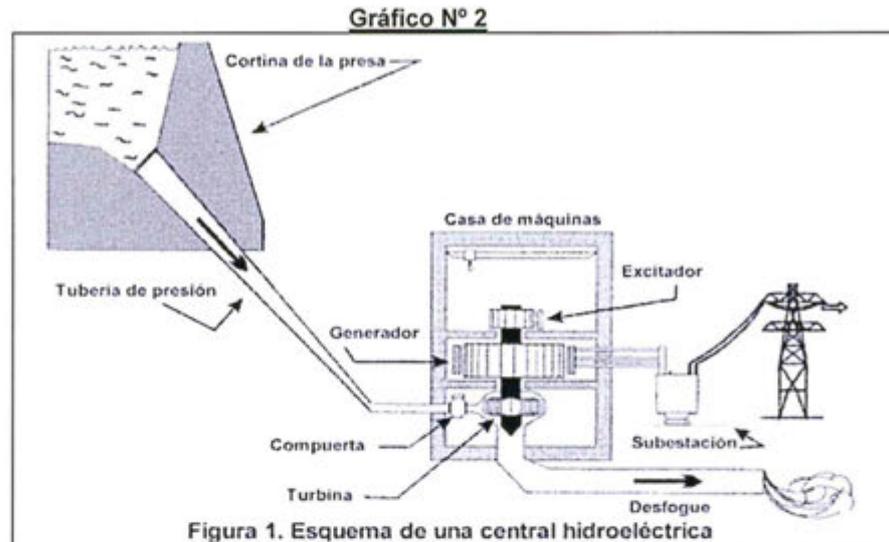
72. Sobre lo señalado por el administrado debe indicarse que los proyectos de generación eléctrica a través de hidroeléctricas sí se encuentran sujetos al SEIA, de acuerdo a lo dispuesto en la primera actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, aprobada por Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM.

73. Al respecto, cabe recordar que la construcción de dichos proyectos está compuesta por diversos tipos de obras civiles, equipamientos, entre otros, que tienen como función almacenar, derivar y encaminar el agua para lograr una acción mecánica y la posterior generación de energía eléctrica.

Folios del 197 al 201 del Expediente.



74. En ese sentido, uno de los principales componentes de un proyecto hidroeléctrico es la casa de máquinas, donde se ubican los equipos y elementos de regulación y comando a partir de los cuales se genera la electricidad²⁷. Para un mayor detalle se presenta el siguiente Gráfico N° 2:



Fuente: Clases de la Facultad de Arquitectura e Ingeniería de la Universidad Centroamericana José Simeón de Cañas, visto en: <http://www.uca.edu.sv/facultad/clases/ing/m200018/doc1.pdf> [Revisado el 09/11/2016]

75. Precisamente, con relación al componente denominado casa de máquinas, en los Términos de Referencia para los Estudios de Impacto Ambiental de proyectos de inversión con características comunes o similares en el Subsector Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 547-2013-EM/DM, se establece que en los estudios de impacto ambiental se deben identificar las características y obras que se desarrollen en el marco del proyecto, entre ellas, la casa de máquinas, conforme se advierte del siguiente extracto:

2.3. Características del proyecto

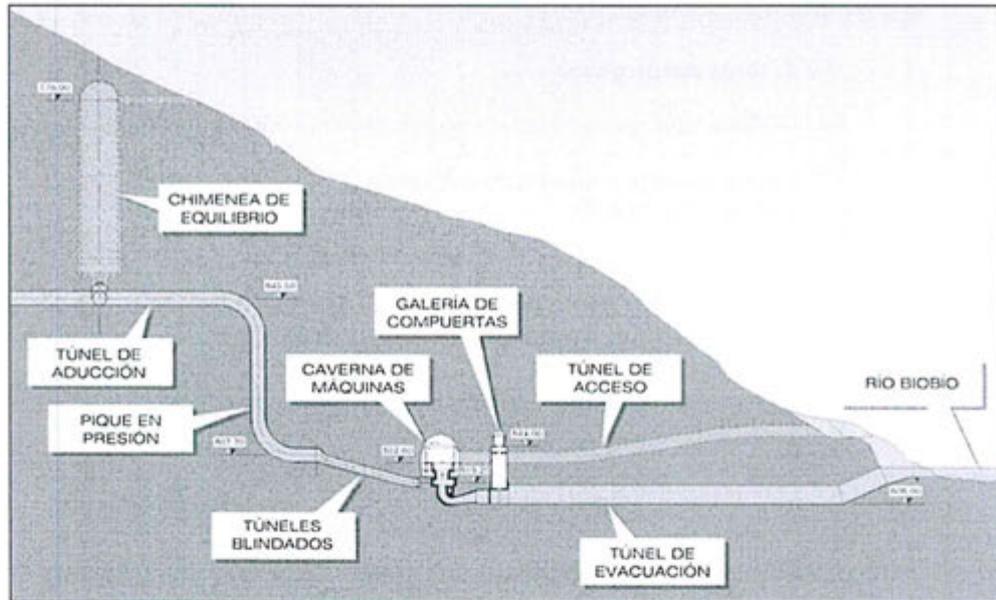
Especificar las características técnicas del proyecto en las diferentes etapas, capacidad de generación eléctrica (potencia eléctrica), especificando la escala de producción real anual, con los respectivos diseños tanto de perfil como de planta de las diferentes obras como: vías, presa, vertedero, ataguía, contra-ataguía, obras de desviación, captación, conducción y casa de máquinas. Entre otras; características del embalse y caudales aprovechables, características de operación; asimismo, independientemente de si son proyectos multipropósito o no, se deberán presentar las reglas de operación, volúmenes de corte y relleno, materiales necesarios, ubicación de las fuentes y volúmenes a emplear, sitios de ubicación y disposición de excedentes de excavación, demás obras o actividades que se consideren necesarias. Se deberán señalar las necesidades de recursos naturales, sociales y culturales.

76. Cabe indicar que el proyecto puede considerar la construcción de la casa de máquinas a nivel superficial o subterráneo, denominándosela en este último supuesto "caverna de máquinas", **la cual necesita de la construcción de un túnel para su acceso**, conforme se observa del siguiente Gráfico N° 3:

²⁷ Visto en: <http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/dge/publicaciones/uso/1/01/02/02/02.htm> [Revisado el 9 de noviembre del 2016]



Gráfico N° 3



Fuente: Descripción de las obras civiles de la Central Hidroeléctrica Ralco – Chile, visto en: <http://www.arkom.cl/sitios/ralco/html/lasobras.html#> [Revisado el 09/11/2016]

- 77. En virtud de ello, **el túnel de acceso forma parte de la caverna de máquinas, por lo que constituye un componente principal de un proyecto eléctrico**, requiriendo para su construcción la previa certificación ambiental correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley del SEIA y el Artículo 15° de su reglamento.
- 78. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección concluye que: (i) la caverna de máquinas es un componente principal de las centrales hidroeléctricas; (ii) la caverna de máquinas, tal como señala la normativa, debe estar incluida en el instrumento de gestión ambiental; (iii) el túnel de acceso a una caverna de máquinas deviene en un componente principal de un proyecto eléctrico y por tanto, también debe estar considerado dentro del instrumento de gestión ambiental para su construcción.

- 79. En el presente caso, se advierte que durante la Supervisión Especial 2012 se detectó un túnel de dimensiones 3.0 m de ancho x 3.5m de altura x 670 m de longitud aproximadamente. De acuerdo al Informe final de la referida construcción presentado por Edegel en sus descargos, **se advierte que dicho túnel tuvo por objetivo fundamental dirigirse a la caverna de máquinas, permitiendo que se ejecuten actividades de prueba para obtener información acerca de ella y de las obras conexas**, conforme se lee en el siguiente extracto²⁸:

El objetivo fundamental de la construcción de la galería es permitir que en la ubicación de la futura caverna de máquinas se ejecuten 10 sondajes diamantinos (740 m), los cuales permitirán obtener información geológica y geotécnica de la futura caverna de máquinas, el pique, conducto forzado, y obras conexas.

- 80. Asimismo, cabe indicar que la propuesta de Estudio de Impacto Ambiental del proyecto presentado a la DGAAE el 16 de setiembre del 2010, identifica como componente permanente, entre otros, una caverna de máquinas y un túnel de

²⁸ Folio 250 del Expediente.





acceso a la misma, conforme se observa en la descripción del proyecto que se detalla a continuación²⁹:

"3.2.2 Obras del proyecto

(...)

Para el desarrollo del proyecto se consideran como obras permanentes las siguientes:

(...)

- Túnel de acceso a caverna de máquinas.
- Caverna de máquinas.

(...)"

81. De lo antes señalado, se advierte que el túnel detectado se dirigía al lugar donde se ubicaría la caverna de máquinas, la cual se había identificado previamente en la propuesta de Estudio de Impacto Ambiental del proyecto como un componente permanente (principal). En consecuencia, el hecho detectado se trata de la construcción de un componente de dicho proyecto eléctrico, el cual debió contar necesariamente con certificación ambiental previa a su construcción, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes.
82. De otro lado, en sus descargos la empresa indica que los informes del Ministerio de Energía y Minas N° 72-2012-MEM/AAE/GCP, N° 003-2012-MEM-AAE/GCP-ACMC e Informe del Osinergmin N° 294-2012-MEM-AAE-NAE/KVC, señalan que la construcción del "túnel de prospección" no forma parte del proyecto de la CH Curibamba, por lo que no corresponde equipararla con el componente "caverna de máquinas" del referido proyecto y, en consecuencia, no significa el inicio de un proyecto de inversión sujeto al SEIA.
83. Al respecto, es pertinente indicar que mediante los Informes N° 72-2012-MEM/AAE/GCP y 003-2012-MEM-AAE/GCP-ACMC, la DGAAE determinó que el túnel detectado durante la Supervisión Especial 2012 no forma parte del proyecto de CH Curibamba presentado para su evaluación, pues difieren en sus características, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1. Características del Túnel de Acceso y la labor subterránea ejecutada por EDEGEL S.A.A.

Características	Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Curibamba (N° 2028367) Componente del EIA: Túnel de Acceso a la Caverna de Máquinas	Labor subterránea ejecutada por EDEGEL S.A.A. (N° 2195050, N° 2214267, N° 2215005, N° 2223721)
Estado Actual		Excavada
Objetivo	Acceso a la caverna de máquinas Salida de cables hacia el patio de llaves	Obtención de información geológica, hidrogeológica y de mecánica de rocas
Dimensiones (m)	5,8 (ancho) x 8,05 (altura)	3,00 (ancho) x 3,5 m (altura)
Pendiente (%)	0	9,98 (Primer Tramo) Horizontal (Segundo Tramo)
Portal de Acceso (m)	1408	1399,65
Nivel	Inicio	1399,65
Rasante (m)	Final	1355,95
Longitud (m)	610,00	674,374
Ubicación PSAD 56 - 18 S	N 8740343 y E 472683 (Portal de acceso)	N 8740311 y E 472657 (VG-0) N 8740509 y E 473295 (VG-5)

84. Sin embargo, independientemente de la denominación de las estructuras, en los hechos ambos constituyen accesos al lugar donde se tiene proyectada la ubicación de la caverna de máquinas. Por lo tanto, ambos túneles debieron contar con la certificación ambiental previa a su ejecución, toda vez que forman parte de un mismo componente principal de un proyecto eléctrico.

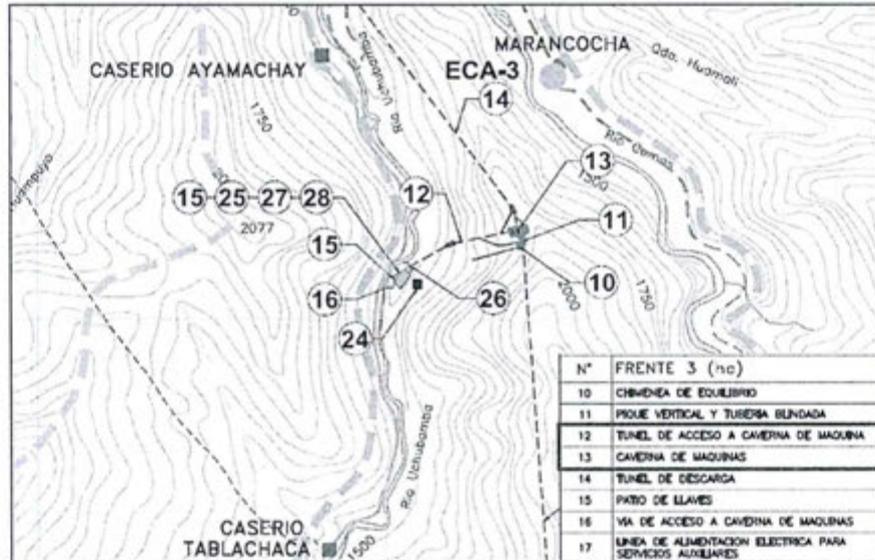
²⁹ Página 3-5 del EIA de la CH Curibamba





- 85. Asimismo, cabe precisar que el 16 de setiembre del 2010, la empresa Edegel presentó a la DGAAE el EIA de la CH Curibamba para su aprobación, en cuyos planos consigna la caverna de máquinas, conforme se observa a continuación en el Gráfico N° 4:

Gráfico N° 4



Fuente: Plano de Muestreo de aire del EIA de la CH Curibamba.

**El tamaño del referido plano fue adaptado para su presentación en la presente resolución.

- 86. En efecto, de acuerdo al Artículo 48° de la Ley del SEIA³⁰ los estudios de impacto ambiental deben ser presentados cuando menos a nivel de factibilidad, esto es, que se haya identificado la ubicación de los respectivos componentes del proyecto eléctrico y los impactos potenciales que puedan generar tanto su construcción como puesta en operación.
- 87. De acuerdo a ello, **Edegel conocía el lugar donde se ubicaría la caverna de máquinas desde antes de la construcción del túnel materia de imputación, toda vez que se encuentra consignada en los Planos que forman parte del Estudio de Impacto Ambiental presentado por Edegel a la DGAAE el 16 de setiembre del 2010.**
- 88. En este sentido, esta Dirección concluye que el túnel detectado durante la Supervisión Especial 2012 es un acceso a la caverna de máquinas, por lo que debe ser considerado como un componente de un proyecto de generación eléctrica, requiriendo así de la certificación ambiental previamente a su ejecución. Por lo tanto, quedan desvirtuados los alegatos de la empresa en este extremo.
- 89. En virtud de todo lo expuesto, queda acreditado que Edegel construyó un túnel de seiscientos setenta (670) metros de largo, tres (3) metros de ancho y tres y medio (3.5) metros de alto sin contar con la certificación ambiental previamente aprobada, conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley del SEIA y el Artículo 15° del Reglamento del SEIA, en concordancia con el Literal h)



³⁰

Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 48°.- Requerimiento técnico sobre el proyecto de inversión

El EIA debe ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad. La Autoridad Competente no admitirá a evaluación un EIA si no se cumple esta condición.





del Artículo 31° de la LCE y configura la infracción administrativa al Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN- aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

d) Procedencia de la medida correctiva

- 75. Conforme se ha señalado previamente, el 3 de octubre del 2012 mediante Resolución Directoral N° 257-2012-MEM/AAE la DGAAE otorgó la certificación ambiental al proyecto de la CH Curibamba mediante la aprobación de su respectivo instrumento de gestión ambiental.
- 76. Sin perjuicio de ello, Edegel señala que realizó trabajos de cierre y abandono del túnel detectado durante la Supervisión Especial 2012 una vez cesaron las lluvias y el río decreció. Asimismo, indica que la mayor cantidad de material retirado fue depositado en el área de acopio denominada "Ventana 1", el cual se encuentra aprobado como depósito de materiales del EIA de la Central Hidroeléctrica Chimay de titularidad de Edegel.
- 77. Para acreditar lo señalado en el párrafo anterior, en su escrito del 13 de junio del 2016 Edegel presentó las siguientes imágenes:





ESTADO FINAL DEL CAUCE LUEGO DE LOS TRABAJOS REALIZADOS

78. Las imágenes anteriores muestran que al mes de diciembre del 2013, Edegel cumplió con retirar los montículos de tierra dispuestos en los márgenes del río Uchubamba, así como realizó labores de revegetación de la zona donde se construyó el túnel de "galería de prospección" y la vía de acceso a la misma.

79. Por lo expuesto, se verifica que la conducta infractora ha sido subsanada y remediada por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

e) Determinación de la sanción a imponer a Edegel

80. La conducta infractora cometida por Edegel se encuentra dentro del supuesto indicado en el Literal b) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que realizó la construcción de un túnel sin contar con la certificación ambiental previamente aprobada, por lo que corresponde imponerle una sanción.

81. El Numeral 3.20 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**) y modificatorias establece que cuando un titular de actividades eléctricas no cumpla con las disposiciones ambientales contenidas en la LCE, entre ellas, lo dispuesto en el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, corresponde una sanción cuyo tope mínimo es de una (1) UIT y hasta un máximo de mil (1000) UIT³¹.

82. Al respecto, en la Resolución Subdirectoral N° 465-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo una (1) UIT y hasta un máximo de ciento diez (110) UIT. Por lo tanto corresponde evaluar en función de la Metodología

³¹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT





para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**), la multa aplicable en el presente caso.

A. Graduación de la sanción

83. La Metodología para el Cálculo de las Multas establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en el presente caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F³², cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
84. La fórmula es la siguiente³³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1 +f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

(i) Beneficio ilícito (B)

85. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, Edegel construyó un túnel de seiscientos setenta (670) metros de largo, tres (3) metros de ancho y tres y medio (3.5) metros de alto, sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
86. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado los costos de contar con la aprobación del mencionado instrumento de gestión ambiental³⁴.
87. Una vez estimado el costo evitado correspondiente a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado³⁵ por un periodo de cinco (5) meses, comprendido desde la detección del incumplimiento (19 de abril de 2012) hasta la fecha de cese de la

³² La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello, la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

³³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 035-2013-OEFA/PCD.

³⁴ Dichos costos comprenden los costos directos por los servicios de personal profesional y técnico, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (Impresión de informes, planos, mapas, transporte, etc.). Asimismo, se incluyen los costos administrativos (Servicios generales, mantenimiento, etc.), utilidad e impuestos en un esquema de consultoría.

³⁵ El periodo de capitalización comprende desde la fecha de detección o configuración del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa o de cese de la conducta infractora.





infracción³⁶ (3 de octubre de 2012). Por ello, se ha empleado la tasa de costo de oportunidad del capital estimado para el sector (COK)³⁷ sobre el costo evitado estimado. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

88. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N°1, el cual incluye el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N°1

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo Evitado por el incumplimiento de la certificación ambiental previa a la realización de actividades ^(a) a fecha de incumplimiento (abril 2012)	S/. 56 432.42
COK en S/. (anual) ^(b)	12.00%
COKm en S/. (mensual)	1.20%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cese de la infracción (octubre 2012).	5.0
Beneficio ilícito, a la fecha de cese de la infracción $[CE \cdot (1 + COK)^T]$	S/. 59 900.61
IPC ^(c) (Oct.2016 /Oct.2012)	1.15
Beneficio Ilícito indexado a la fecha de cálculo de multa (octubre 2016) ^(d) (S/.)	S/. 68 871.60
Unidad Impositiva Tributaria ^(e) del año 2016 - UIT ₂₀₁₆	S/. 3 950.00
Beneficio Ilícito (UIT)	17.44 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

Fuentes:

- (a) Se consideró la contratación de profesiones y apoyo técnico, con un perfil multidisciplinario mínimo para desarrollar las actividades de elaboración de estudios ambientales en el marco del SEIA para proyectos en los subsectores Energía y Minería, aprobado por Resolución Jefatural N° 090-2015-SENACE/J. Asimismo, se El salario de los servicios profesionales y técnicos se obtuvo del "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
Disponibles en:
http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf.
Para los análisis de laboratorio se consideraron los puntos mínimos para cada componente o aspecto ambiental relativo a la actividad se han de realizar para la línea base (Calidad de Agua, Aire y niveles de Ruido). Los costos de análisis se basaron en referencias de Laboratorios acreditados como Environmental Testing Laboratory S.A.C. – Envirotest.
- (b) Tasa de actualización del sector eléctrico, de acuerdo al artículo 79° de la Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (c) Banco central de Reserva del Perú (BCRP): Índice de precios al consumidor Lima (2009=100).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)



89. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 17.44 UIT.

(ii) Probabilidad de detección (p)

90. Se considera una probabilidad de detección alta³⁸ (0.75) debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada en mérito a la solicitud efectuada por el Congreso de la República.

³⁶ En este caso, el cese de la infracción sucede cuando se aprueba la certificación ambiental del conjunto del proyecto.

³⁷ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



(iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

91. En el presente caso, se ha estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (f1) Gravedad del daño al ambiente y (f2) Perjuicio económico causado:

- En relación al factor agravante por daño potencial al ambiente (f1), de la información que obra en el Expediente, se puede constatar que la infracción tuvo lugar en zonas con vegetación natural aledaña, por lo que la construcción del túnel implicó al menos un riesgo de afectación o daño potencial al componente biótico flora, correspondiendo aplicar un agravante de 10 %. Asimismo, considerando que la actividad implica un daño potencial mínimo, se aplica un factor agravante de 6%. Adicionalmente, dado que la construcción se realizó en el área de influencia directa de las actividades de la unidad fiscalizable, se aplica un factor agravante de 10%. Finalmente, considerando el daño potencial por actividades como perforaciones y remoción implica la intervención del hombre para recuperar el ambiente cuando menos en el corto plazo, se ha considerado aplicar un factor agravante de 12%.
- En relación al perjuicio económico causado (f2), dado que el incumplimiento tuvo lugar en los distritos de Apata, Monobamaba y Molinos de la provincia de Jauja y departamento de Junín, con una incidencia de pobreza en el rango de 58.7% a 78.2%, se aplica un factor agravante de 16%.

92. Adicionalmente a ello, cabe señalar que, puesto que se acreditó la subsanación del incumplimiento antes de la imputación de cargos (mediante la obtención de la certificación ambiental), se ha considerado aplicar el factor atenuante (f5) por la subsanación voluntaria de la conducta infractora, ascendente a -10%.

93. Por lo tanto, los factores agravantes y atenuantes aplicables por el incumplimiento en análisis, ascienden a un total de 144%, según el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1 . Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	38%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-10%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	44%

38

Conforme con la tabla N° 2 y Tabla N° 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.





Factores agravantes y atenuantes: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	144%
---	-------------

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

B. Valor de la multa propuesta

94. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = \left(\frac{16.43}{0.75} \right) * 144 \%$$

$$Multa = 31.55 \text{ UIT}$$

95. La multa resultante es de **33.48 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio lícito (B)	17.44 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	144%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*F	33.48 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

C. Sanción según lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

96. De acuerdo a la señalado, la graduación de la sanción ha calculado una multa de 33.48 UIT, la cual se encuentra prevista en el rango establecido en el Numeral 3.20 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

SE RESUELVE:**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Edegel S.A.A. por la comisión de la siguiente infracción administrativa y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	Edegel construyó un túnel de seiscientos setenta (670) metros de largo, tres (3) metros de ancho y tres y medio (3.5) metros de alto; sin contar con la certificación ambiental previamente aprobada.	Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 3°.- Sancionar a Edegel S.A.A. con una multa ascendente a treinta y tres con cuarenta y ocho (33.48) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada en el Artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado. Asimismo informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el Artículo 37° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Edegel S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRV/ked/s